

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** Yermain Alexander Castro Núñez.

**Accionado:** New Credit S.A.S., Experian Colombia S.A.  
Datacrédito, Cifin S.A. Transunión y Claro Colombia.

**Radicado:** 11001400303220220040600.

**Decisión:** Concede (petición) y Niega (Habeas Data).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Mundial de Cobranzas S.A.S.; conforme los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de buen nombre, debido proceso, acceso a la justicia, derecho de petición y habeas data, presuntamente lesionadas por las entidades convocadas, porque se encuentra reportado en las entidades Datacrédito y Cifin de forma arbitraria e ilegal, al no ser debidamente notificado del reporte, y ya que se encuentran prescritas las obligaciones de la cual se genera dicho dato negativo.

Agregó que presentó petición solicitando información al respecto, así como la eliminación de tal reporte.

Por lo anterior, deprecó que se respeten sus derechos, se conteste de fondo sus peticiones, y se proteja se derecho al *habeas data* y buen nombre, y, en consecuencia, actualice y elimine el reporte negativo a su nombre.

Datacrédito Experian indicó que el accionante en ningún momento ha presentado derecho de petición ante sus oficinas, por lo cual solicitó denegar el amparo al no existir vulneración a los derechos del accionante.

Transunión – Cifin señaló que el accionante no ha presentado derecho de petición ante sus oficinas; agregó que en efecto se encuentra reportado por Mundial de Cobranzas S.A.S. (cesionaria de New Credit S.A.S.) y por la empresa Claro Soluciones Fijas, reportes

que no cuentan con el término de caducidad de 8 años establecido por la ley, por lo cual no es procedente su eliminación; por ende, imploró denegar el amparo al no existir vulneración a los derechos del accionante.

Claro Colombia señaló que ya respondió el derecho de petición presentado por el accionante, el 8 de abril pasado, en el cual contestó la totalidad de puntos indicados en la misiva, tales como origen de la obligación, notificación del reporte, saldo entre otros, agregó que en todo caso, procedería a la eliminación del reporte negativo en contra del actor.

New Credit S.A.S. guardó silencio pese a ser debidamente notificado del auto admisorio.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque las entidades convocadas no han corregido el reporte negativo existente en las centrales de riesgo, ni ha contestado su petición, con lo cual considera, se afectan sus derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).*

Así mismo en la T- 487 de 2017, indicó:

*“[L]a petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles”*

En el *sub judice* debe estudiarse la presente posición desde 4 flancos, ya que son, presuntamente, 4 los derechos de petición, que no se han contestado; así pues, en primer lugar, se encuentra acreditado que el actor allegó con los anexos de la acción, el derecho de petición proyectado ante Transunión-Cifin y Experian-Datacrédito, sin embargo, en tales documento no existe prueba que demuestre que tal misiva fue radicada física o digitalmente ante las entidades convocadas y que, por ende, estas conocieran el contenido de la misma, hecho impajaritable para proceder al amparo deprecado, y, por tanto, se negará la protección al derecho de petición respecto a estas 2 entidades.

En segundo lugar, respecto a Claro Colombia, se tiene probado que la entidad accionada contestó de forma efectiva el 8 de abril de 2022, fecha en la que fue notificado vía correo electrónico; en dicha respuesta se le indicó las razones del reporte, la notificación efectuada, y, que, en todo caso, se procedería a la eliminación del reporte negativo. Así las cosas, dicha situación refrenda que no existió hecho vulnerador, previo a la interposición de la presente acción motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).*

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición frente a Claro Colombia, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada.

Finalmente, en tercer lugar, respecto a New Credit S.A.S. existe prueba en el plenario de la interposición de la petición el 14 de marzo hogaño, y que, aun así, el convocado guardó silencio, por ende, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cual conlleva a tener por cierta la transgresión denunciada. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

***“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (...)”*** (C.C. T-661/10) (se resalta).

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará al representante legal de New Credit S.A.S. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo frente a la

solicitud presentada el 14 de marzo de 2022, y lo comunique al petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Dilucidado lo anterior, corresponde, estudiar el derecho al *habeas data*, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha dicho que:

*“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al *habeas data*, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.” (C.C. T- 139/2017) (subrayado fuera del original).*

De cara a lo anterior el derecho fundamental al *habeas data* ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“[A]quel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” (Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño).*

Y respecto al derecho al buen nombre:

*“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad*

*personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”* (Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz).

Dicho esto, se advierte que el accionante no agotó el memorado requisito, pues como ya se indicó, solo existe prueba de que se presentó derecho de petición ante Claro y New Credit S.A.S., el primero quién ya respondió y el segundo que fue conminado a responder, respectivamente, Sin embargo, lo cierto es que omitió realizar la petición ante la administradora de datos de crédito en la cual se encuentra reportado, por lo que la acción resulta improcedente, máxime cuando Claro Colombia ya Indicó que eliminaría el reporte negativo, y que conforme a la respuesta de Transunión-Cifin, el titular del otro reporte negativo es Mundial de Cobranzas S.A.S. y no New Credit S.A.S.

De otro lado, se negaran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, pues el quejoso se limitó a alegarlos sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, “*si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable*” (T - 900 de 2014).

De cara a los anteriores derroteros legales, se advierte que no habrá lugar a amparar el derecho fundamental al *habeas data y buen nombre* del accionante, pues no se agotó el requisito de procedibilidad establecido jurisprudencialmente, y de otro lado, se concederá la protección al derecho de petición suplicado, pero únicamente frente a la sociedad New Credit S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo invocado al buen nombre y al *habeas data*, alegada por Yerman Alexander Castro Núñez, por no cumplir el requisito de procedibilidad.

**Segundo: Negar** el amparo invocado al debido proceso y al acceso a la justicia, alegado por Yerman Alexander Castro Núñez, conforme a lo considerado.

**Tercero: Negar** el amparo invocado al derecho fundamental de petición, alegada por Yerman Alexander Castro Núñez, respecto a Experian Colombia S.A. Datacrédito, Cifin S.A. Transunión y Claro Colombia por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Cuarto: Tutelar** el derecho fundamental de **petición** de Yerman Alexander Castro Núñez, respecto únicamente a New Credit S.A.S., conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión. En consecuencia, ordenar al representante legal de New Credit S.A.S. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada el 14 de marzo de 2022, y lo comunique al petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

**Quinto: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74386c9a6c95262d10fc5d785fdefe2f23ecdd0f634de15687bd7f4a4bbc625**

Documento generado en 16/05/2022 10:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**